



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA REV. DE SENT. NCPP N.º 588-2022 ANCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 25/11/2024 17:10:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 3/01/2025 07:49:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 3/01/2025 13:23:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 2/01/2025 12:32:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital
Fecha: 6/01/2025 11:05:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 7/01/2025 15:53:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba nueva

En el caso, las pruebas aportadas en esta Sala Suprema carecen de potencialidad y eficacia para rescindir las sentencias cuestionadas. Por lo tanto, en virtud del artículo 443, numeral 1, del Código Procesal Penal, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Lima, siete de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: la acción de

revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Elmer Toni Villanueva Valencia** contra la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil diecinueve (foja 9), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el extremo que confirmó la sentencia de primer grado del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (foja 53), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la misma Corte Superior de Justicia, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado por alevosía, en agravio de Mirian Elvira Balabarca Vega; le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 100 000 (cien mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Primero. El sentenciado **Elmer Toni Villanueva Valencia**, en su escrito de revisión de sentencia (foja 1), invocó el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Sustancialmente, sostuvo lo siguiente:

1.1. En el caso, el accionante, de manera oportuna, presentó ante la Sala Superior el informe pericial de parte denominado “Análisis de Cobertura Carhuaz Shilla” (elaborado por el ingeniero electrónico Luis Enrique Camones Casimiro) y el Certificado de Denuncia n.º 179 del registro de denuncias por actos de violencia familiar (maltrato físico y psicológico), sin embargo, estos fueron rechazados por el *ad quem* mediante resolución del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, a pesar de que dichas piezas fueron conocidas y recabadas posterior a la emisión de la sentencia de primer grado.

II. La acción de revisión

Segundo. La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Asimismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en los supuestos previstos en el artículo 439 del CPP, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; su trámite es regulado en el artículo 443 de la norma procesal citada.

Tercero. Cabe subrayar que, entre los principios que rigen el procedimiento de la acción de revisión, se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que, de existir un hecho o una circunstancia que, conforme a este principio, se pueda encuadrar

en una de las causales de revisión, debería tener una relación de causa efecto tal que, si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. En el caso, de acuerdo con el escrito de acción de revisión de sentencia, se invocó la causal 4 del artículo 439 del CPP, la cual precisa que la revisión de sentencias condenatorias firmes procede “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Esto implica verificar que los hechos o medios de prueba que se reputan nuevos cuenten con los siguientes elementos: **(a)** haber sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual, a su vez, exige que no hayan sido conocidos durante el proceso; y **(b)** ser capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

Quinto. Al respecto, el accionante presentó los siguientes medios de prueba: a) el informe pericial de parte denominado “Análisis de Cobertura Carhuaz Shilla” (elaborado por el ingeniero electrónico Luis Enrique Camones Casimiro) y b) el Certificado de Denuncia n.º 179 del registro de denuncias por actos de violencia familiar (maltrato físico y psicológico) —que obra en la Comisaría sectorial PNP Carhuaz, correspondiente al dos mil doce—. Al respecto, alegó concretamente que con ambos elementos de prueba se demostrarían que no se logró enervar la presunción de inocencia que asiste al recurrente, pues afirma que el informe pericial de parte acredita que la agraviada Mirian Elvira Balabarca Vega, antes de apagar su celular, se encontraba fuera de la ciudad de Huaraz (exactamente al frente de Amashca); sin embargo, el Colegiado determinó que la víctima se

encontraba al interior de la habitación del recurrente el día de ocurridos los hechos imputados. Y, señaló que la sangre hallada en la habitación del sentenciado perteneció a Karen Yessica Trujillo Mendoza y no a la agraviada, pues en el certificado de denuncia rechazado se indicó que la denunciante presentó manchas de sangre en el rostro.

Sexto. Conforme a lo expuesto por el encausado, las documentales presentadas no ostentan la condición de nuevos ni inciden en demostrar su inocencia, pues su conocimiento fue anterior a la sentencia de apelación, ya que, conforme a lo indicado por el demandante, tales piezas fueron presentadas en segunda instancia y rechazadas. Además, la condena del encausado fue fundamentada en múltiples indicios concomitantes, los cuales se apoyaron con **(i)** el examen de la perito Rosa María Nolasco Evaristo, sobre el protocolo de Pericia Psicológica n.º 006383-2014-PSC del recurrente; **(ii)** el examen del perito Ronald Guillermo Cruz Macedo, respecto al informe de evaluación psiquiátrica realizada al sentenciado; **(iii)** el examen del perito Absalón Ivan Rivas Plata, sobre la pericia antropológica y cultural realizada al encausado; **(iv)** el acta de recorrido; **(v)** el examen del efectivo policial Luis Alberto Alarcón Alarcón, sobre la ampliación de declaración del encausado, cuando primigeniamente señaló no conocer a la victimada; entre otros, cuya actuación individual y conjunta materializó la responsabilidad penal del accionante. Por tal razón, al carecer de potencialidad y eficacia los medios de pruebas aportados ante este Tribunal Supremo para rescindir las sentencias cuestionadas, cabe declarar improcedente la acción de revisión presentada en virtud del artículo 443, numeral 1, del CPP.

IV. Costas procesales

Séptimo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 497 del CPP. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Elmer Toni Villanueva Valencia** contra la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil diecinueve (foja 9), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el extremo que confirmó la sentencia de primer grado del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (foja 53), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la misma Corte Superior de Justicia, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado por alevosía, en agravio de Mirian Elvira Balabarca Vega; le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 100 000 (cien mil soles); con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al accionante el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Suprema y será ejecutada por el juzgado correspondiente.

III. DISPUSIERON que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza supremo Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

AK/Imhu